

220-032928 del 10 de julio de 2002

Ref.: Prohibición del contador para ocupar el cargo de revisor fiscal en la misma empresa; derecho de inspección (ejercicio y documentos) e impugnación de las decisiones.

Distinguido señor Páez:

Aviso recibo de su escrito radicado con el número 2002-01-062517 de 7 de mayo del año en curso, mediante el cual consulta si existe incompatibilidad legal o ética para que el contador de la empresa sea nombrado revisor fiscal de la misma; e igualmente pregunta acerca de la posibilidad de que un accionista pueda ejercer nuevamente el derecho de inspección sobre los libros y documentos, después de haberse aprobado los estados financieros en una reunión del máximo órgano social con sujeción a las prescripciones legales y estatutarias, en cuanto a convocatoria y quórum se refiere, con el argumento de que lo votó negativamente; si de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 222/95 el citado derecho involucra los documentos y libros correspondientes al año fiscal inmediatamente terminado o, por el contrario, se extiende a cualquier periodo fiscal; por último, si un socio inconforme con la aprobación de los estados financieros, puede demandar las decisiones contenidas en el acta correspondiente o la decisión sobre la aprobación, después de transcurrido un año de la misma.

A la primera pregunta, se impone resaltar que de la lectura al artículo 51 de la Ley 43 de 1990, Estatuto Orgánico de la Contaduría Pública en Colombia, se observa que el contador público que haya sido empleado en una compañía no podrá aceptar el cargo como revisor fiscal de la misma, a menos que haya transcurrido por lo menos seis (6) meses desde su desvinculación con la empresa.

Sobre el particular, la Superintendencia ha conceptualizado, que como el término ☐empleado☐ no ha sido definido en la citada Ley 43, Código de Comercio ni en el Código Sustantivo del Trabajo, debe recurrirse a la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil y a la definición que da el diccionario de la lengua española, quedando claro que tal acepción indica ☐...que son personas naturales que ejecutan actividades de tipo intelectual por oposición a la palabra ☐trabajador☐ que denota una labor de producción de tipo manual y, que en ambos casos existe una subordinación a un empleador facultado para dar instrucciones en cuanto al modo de ejecución de las tareas, requerir cantidad o calidad de trabajo y exigir el cumplimiento de reglamentos instaurados en la organización empresarial.☐

Finaliza el mencionado concepto haciendo referencia al numeral 3º, artículo 37 de la misma Ley 43, que dispone como principio básico de ética profesional la ☐independencia mental y de criterio☐ que todo contador debe aplicar y demostrar en el ejercicio de su trabajo, con relación a cualquier interés que pueda considerarse como incompatible con los principios de integridad y objetividad, que por las características de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante, para concluir que ☐...si analizamos los objetivos de la revisoría fiscal encontramos que dentro de esa función fiscalizadora está la de efectuar inspección constante sobre el manejo de los libros de contabilidad, los de actas, los documentos contables y el archivo en general, con el fin de asegurarse que los registros hechos en los libros son correctos y cumplen todos los requisitos establecidos en la ley, lo cual no tendría ningún fundamento si tal función la cumpliera sobre operaciones realizadas por él mismo☐ (Oficio OR- 18853 de 9 de agosto de 1991, publicado en el libro de Doctrinas Contables 1993, pag. 199 y siguientes).

En segundo lugar, previamente a resolver los interrogantes relacionados con el derecho de inspección, se necesario hacer las siguientes precisiones de orden legal.

El derecho de inspección consagrado en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, regulado, entre otros, por el artículo 447 del Código de Comercio, para los accionistas en las sociedades por acciones, puede definirse como la atribución o facultad que detentan quienes son accionistas en una compañía, para examinar los libros, papeles y documentos de la misma, salvo aquellos que por ley son de reserva para de la sociedad, y aquellos que al cierre de cada ejercicio social deben acompañar el balance general para ser sometidos a consideración del máximo órgano social, para su aprobación o improbación (artículo 446 ibidem).

Ahora bien, bajo el presupuesto que tal derecho puede ser ejercido por el asociado personalmente o a través de un representante para el efecto, dada la estructura del capital social en las sociedades por acciones, el legislador limitó en el tiempo el ejercicio del derecho de inspección, pues en los demás casos contempló su práctica en cualquier momento, y determinó que tal atribución debe cumplirse dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión del máximo órgano social convocada con el fin de considerar los estados de fin

de ejercicio, en el entendido que en los estatutos sociales no se haya previsto un plazo superior, pues en tal evento su ejercicio debe permitirse durante el término de la antelación de la convocatoria (num. 4º, art. 379 concordante con el 424 del C. Co.).

Entonces, si bien del contenido de los artículos 46 de la Ley 222/95, 446 y 447 del Código de Comercio y 20 y siguientes del Decreto 2649/93, se observa claramente los documentos e informes que deben ser puestos a disposición de los accionistas y el término para el ejercicio del derecho de inspección, con la definición de estados financieros □...*como el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico...* □ y dentro de ellos, los de propósito general, como □...*aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados...*□, se colige que los mismos corresponden al último ejercicio social o, lo que es lo mismo, es el ejercicio contable terminado que va a ser objeto de consideración en asamblea general o junta de socios, tal como se reitera en el artículo 445 C. de Co.

Con los argumentos y normatividad citadas, quedan resueltos los puntos 2º y 3º del escrito, admitir que los asociados pueden examinar los documentos, libros e información que fueron puestos a consideración del máximo órgano social, para su aprobación o improbación, amén de contravenir disposiciones legales que regulan la forma, términos y la finalidad del mismo, sería inconveniente como quiera que las mismas están consagradas en orden a procurar la organización y buen funcionamiento de la empresa.

Pese a que los interrogantes no hacen referencia a los libros y documentos sobre los cuales se ejerce el derecho de inspección, para mayor información e ilustración sobre el tema, de los muchos pronunciamientos proferidos por esta Superintendencia sobre la materia, le remito copia del Oficio OA- 07952 de 17 de mayo de 1979, publicado en el libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995, pag. 173 y 174, y del Oficio 220- 6397 de 28 de enero de 1999.

Finalmente, respecto de la impugnación de las actas o de las decisiones contenidas en ella, es pertinente manifestarle que por disposición expresa del artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, el revisor fiscal y los socios ausentes o disidentes están facultados para impugnar ante la jurisdicción ordinaria las decisiones adoptadas cuando las mismas no se ajusten a las prescripciones legales o estatutarias, demanda que deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición del acto impugnado o del registro correspondiente en la Cámara de Comercio. No obstante, por disposición del artículo 137 de la Ley 446 de 1998, la impugnación de actos o decisiones del máximo órgano social o de junta directiva, es función jurisdiccional asignada a esta Superintendencia, en materia comercial y sólo en relación con los actos o decisiones adoptadas por los órganos de administración o dirección de sociedades sometidas a la vigilancia permanente de esta Entidad.